RAWSON, 22 de junio de 2017.-.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados **“A. F. P. V. s/ Recurso de Apelación”(Expte. N° 1212/17 TEP) (Expte. N° 24.658-A-2017)**, venidos a despacho para resolver y de los que ---------- ---------- **RESULTA:** ---------- ----------

------ Que con fecha 21/06/2017 (fs. 44/48) se presentan B. M. E. y A. F., apoderados de la alianza transitoria **“F. P. V.”** y plantean recurso de revocatoria contra la Resolución N° 06/TEP/2017 de este Tribunal Electoral Provincial (en adelante TEP) y apelación en subsidio ante el Superior Tribunal de Justicia----------

------ Expresan que se presentaron ante este cuerpo para acreditar la conformación de su alianza integrada por dos partidos de distrito, la que obtuvo personería política por la Justicia Electoral mediante Resolución N° 157del Juzgado Federal de Rawson N°1 de fecha 16/06/17. Acompañan copia de dicha resolución. Afirman que pueden actuar ante el TEP por aplicación de lo dispuesto por el art. 22 de la Ley XII N°9, y que en estos actuados no pidieron su reconocimiento sino que solo pusieron en conocimiento su conformación.---------- Dijeron que resulta aplicable la jurisprudencia que prioriza la jurisdicción nacional por sobre la local atento la manda del art. 31 de nuestra Carta Magna.----------

------ Calificaron como parcial y sesgada la interpretación efectuada por el TEP respecto de la documental oportunamente acompañada ya que no corresponde deducir que solo se conformó la alianza para la categoría de diputados nacionales por cuanto las autoridades del Partido Independiente del Chubut (en adelante PICH), volcaron su voluntad de incluir a todas las categorías en el anexo del acta de fecha 07/06/17. Agregan que el reglamento electoral tiene el mismo sentido.-

------- Apuntan que la mesa directiva del PICH se reunió el 20/06/17 y resolvió ratificar y aclarar su voluntad de conformar la alianza con el Partido Justicialista (en adelante PJ) para todas las categorías en el proceso electoral en curso.----------

------ Sostienen que debe tenerse en cuenta el principio de reserva y el análisis de las cartas orgánicas y el estatuto de segundo grado que concurren a formar con la unidad transitoria; además de la particular naturaleza del derecho electoral que exige una mirada amplia y armónica de todo el contexto del proceso de constitución de la unión de ambos partidos políticos.----------

------ Peticionan el tratamiento inmediato y de pronto despacho al recurso articulado. Agregan prueba documental y apelan en subsidio por ante el Superior Tribunal de Justicia en el que solicitan que se revoque la resolución N° 06/2017 del TEP. Formulan reserva del caso federal.----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ Que mediante Resolución N° 09/TEP/2017 el Tribunal Electoral Provincial resolvió rechazar la reposición deducida y conceder el recurso de apelación en subsidio. Para sostener la primera decisión expresó que la ratificación efectuada mediante el acta que se acompañó, de fecha 20/06/2017, no era tal cosa, sino la rectificación de la voluntad expresada en el Acta de fecha 07/06/2017 que solo habilitó la conformación de la alianza "… con la finalidad de que los candidatos propuestos lleguen al Congreso de la Nación…", obrante a fs. 16.----------

------ Dijo también que dicha rectificación había sido llevada a cabo fuera del plazo dispuesto para tal fin, el que precluyó el 14/06/2017 y que el reconocimiento de la referida alianza por parte del Juzgado Federal con competencia electoral, carecía de eficacia en ese TEP para las categorías provinciales y municipales.----------

------ Señaló que la conformación de la Alianza autorizada mediante Acta de fecha 19/05/15 del PICH, se aprobó porque no se efectuaron distinciones, sólo se trataba de una alianza; por lo cual la interpretación correcta era para todas las categorías.----------

------ Concluyó que no hubo error en la interpretación ni mucho menos opinión sesgada al momento de dictar la resolución que se recurre, cuando en dicha oportunidad no se contaba con la documental que hoy se incorpora y cuando expresamente se habla que los "… candidatos propuestos lleguen al Congreso de la Nación en función de la necesidad de los ciudadanos de la Patagonia…".----------

------ Por último expresó que el principio de participación no puede entenderse sin considerar las particularidades del caso, puntualmente el incumplimiento de la manda del art. 26 de la Ley XII N° 9, punto 1, cual es que la alianza no fue resuelta por los organismos partidarios para el proceso electoral en curso a nivel provincial y municipal para las categorías electivas.----------

------ Evaluados los argumentos expuestos por la Alianza Transitoria F. P. V. de fs. 44/48, se advierte que el argumento central de lo resuelto por el Tribunal Electoral Provincial, cual es que no se cumplieron los requisitos exigidos por el art. 26 de la ley XII N° 9, no han sido rebatidos. Por el contrario, se ha admitido con el Acta aclaratoria de la Mesa Ejecutiva del PICH de fs. 40/41, con la cual se intenta subsanar precisamente el déficit apuntado por la Resolución impugnada.---------
---

------ Por otra parte se observa que la decisión adoptada por el Organismo partidario del PICH (Mesa Ejecutiva) de fecha 7-06-17 de fs. 16 efectivamente decidió textualmente lo siguiente: "…se decide por amplia mayoría conformar una Alianza Transitoria para las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (P.A.S.O.) del día 13 de agosto del corriente año y elecciones generales a realizarse el día 22 de octubre/2017 con la finalidad de que los candidatos propuestos lleguen al Congreso de la Nación en función de la necesidad de los ciudadanos de la Patagonia…" (sic).---------- De la transcripción realizada se observa con absoluta claridad y sin lugar a posibles interpretaciones diversas a su significación literal que la Alianza Transitoria resuelta por dicho organismo partidario se ciñe a los candidatos para ocupar las bancas del Congreso de la Nación. Es decir,

que los representantes que al día siguiente suscribieron el Acta constitutiva para la A. F. P. V., señores P. O. V. y A. A. T. al involucrar en el objeto de dicha Alianza a los candidatos para las elecciones provinciales y municipales de representantes populares del Consejo de la Magistratura, de convencionales para la ciudad de Lago Puelo y Sarmiento y para Presidente y Vice de la Comuna Rural de Aldea Beleiro, importó un exceso de su facultamiento. Tal exceso surge simplemente de comparar la decisión del Organismo Partidario con el contenido del Acta constitutiva que suscribieran dichos representantes.----------

------ Tal circunstancia, obviamente no se altera por el hecho de que en los anexos del Acta constitutiva de la Alianza de fecha 8 de junio de 2017 se hubiere aludido a las categorías electivas provinciales y municipales, al suscribir las bases programáticas y reglamento electoral de la Alianza, por cuanto en todo caso, también implicaron excesos de las facultades asignadas a los representantes del PICH a tal fin.----------
-

------ Finalmente cabe señalar que el Acta del día 20 del mes de junio del 2017 labrada por la mesa ejecutiva del Partido Independiente del Chubut por la cual se efectúa una especie de aclaratoria o interpretación de la referida decisión del órgano partidario adoptada el 7 de junio del 2017, resulta tardía. No solo respecto a la Resolución del Tribunal Electoral N° 06 de fecha 20 de junio de 2017 de fs. 37 y vta., sino también respecto al plazo para la presentación del pedido de reconocimiento de la Alianza, el que venció el día 17 del corriente mes (Anexo del Ac. N° 15 Elecciones Nacionales 2017 Cronograma

Electoral).----------
-

------ Que por todo ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------
-

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) CONFIRMAR** la Resolución del Tribunal Electoral Provincial de fs. 17.----------

------ **2°) REGISTRESE**, notifíquese y comuníquese a los Tribunales Electorales Municipales de las localidades de Sarmiento y Lago Puelo. Fdo. Dr. Mario Luis VIVAS-Dr. Raul Adrián VERGARA-Dr. Sergio Ruben LUCERO- Dr. Adrián Alberto DURET-Dra. Natalia SPOTURNO.----------
-

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **22** DE **JUNIO** DEL AÑO **2.017**
REGISTRADA BAJO S. I. N° **20** /S.R.O.E./2017 CONSTE